

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M029-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma la fracción XXIX del artículo 2 de la Ley General de Protección Civil.
2.- Tema de la Iniciativa.	Protección Civil.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	SEN. Rafael Espino de la Peña SEN. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	03 de abril de 2024.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	03 de abril de 2024.
7.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	21 de marzo de 2024.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de abril de 2024.
9.- Turno a Comisión.	Protección Civil y Prevención de Desastres.

II.- SINOPSIS

Establecer la creación de grupos voluntarios en materia de protección civil.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-I del artículo 73, párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE PROTECCION CIVIL</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a la XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Grupos Voluntarios: Las personas morales o las personas físicas, <i>que se han</i> acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;</p> <p>XXX. a la LXI. ...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETOS-LXV-III-2P-34POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCION CIVIL.</p> <p>Artículo Único. Se reforma la fracción XXIX del artículo 2 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Grupos Voluntarios: Las personas morales, personas físicas, grupos vecinales y organizaciones de la sociedad civil, que preferentemente se hayan acreditado ante las autoridades federales, estatales o municipales, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil.</p> <p>XXX. a LXI. ...</p>

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alejandro Contreras